

## **CG216/2005**

**Acuerdo que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se reforma, modifica y adiciona el Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público.**

### **A n t e c e d e n t e s**

I. Desde su creación en el año de 1990, el Instituto Federal Electoral es el órgano depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. En virtud de lo anterior, entre otros fines, este órgano contribuye al desarrollo de la vida democrática y la preservación del fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

II. El 15 de agosto de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento legal que por primera vez estableció el régimen de financiamiento público por concepto de actividades específicas que realizan los partidos políticos nacionales como entidades de interés público, señalando que dicho financiamiento se otorgaría en los términos del reglamento que al efecto expidiera el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Cabe destacar que el artículo Décimo Quinto Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contenido en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, previó que el financiamiento público por actividad electoral y por actividades generales se otorgaría a los partidos políticos a partir de 1992 de conformidad con los resultados electorales de 1991, mientras que el financiamiento por subrogación del Estado y por actividades específicas se otorgaría para el año de 1991 según lo acordara el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

III. El 20 de marzo de 1991, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión ordinaria el Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 1991.

IV. El 13 de enero de 1993, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, en sesión ordinaria, diversas reformas realizadas a dicho Reglamento, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1993.

V. La reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 22 de agosto de 1996, en la parte conducente del artículo 41, elevó a rango constitucional tres tipos de financiamiento público que serían otorgados a los partidos políticos nacionales: a) para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, b) para actividades tendientes a la obtención del voto, y c) por concepto de actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

VI. La señalada reforma constitucional en materia político electoral de 1996, sustentó la posterior reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En esta última se destacaron, entre otras, las relativas al régimen de financiamiento público de los partidos políticos nacionales.

VII. En sesiones ordinarias celebradas el 30 de enero de 1998, el 13 de octubre del mismo año, el 17 de diciembre de 1999, el 14 de noviembre de 2000 y el 12 de diciembre de 2001, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó diversas reformas, modificaciones y adiciones al Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos Nacionales como entidades de Interés Público.

VIII. En sesión de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión celebrada el 7 de junio de 2005 se aprobó por unanimidad, en lo general, un proyecto de modificaciones al Reglamento señalado, acordándose remitirlo a los representantes de los partidos políticos para conocer su opinión. Tras analizar las respuestas recibidas, en sesión celebrada el 21 de octubre de 2005, la Comisión referida acordó someter el presente proyecto al conocimiento del Consejo General del Instituto.

### **C o n s i d e r a n d o**

1. Que el artículo 41 constitucional, en su parte conducente, establece que el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral y el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales; destacando que debe garantizar a los partidos políticos nacionales contar de manera equitativa con los elementos y prerrogativas necesarios para llevar a cabo sus actividades. Que

asimismo, el artículo invocado señala que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de esa función estatal, regirá sus actividades conforme a los principios rectores de: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que en efecto, el invocado artículo 41, en su fracción I, dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

3. Que el citado artículo constitucional en su fracción II prevé que el financiamiento público para los partidos políticos nacionales que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgarán conforme a lo establecido por la ley de la materia.

Asimismo, en el inciso a) de la fracción II de la disposición constitucional señalada, prevé que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el número de diputados y senadores a elegir, el número de partidos políticos con representación en las cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo anteriormente señalado se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos conforme al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Por otra parte, en el inciso b) de la citada fracción II se preceptúa que el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político nacional por actividades ordinarias de ese año.

Por último, el inciso c) de la referida fracción II del artículo 41 de la carta fundamental establece que se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos nacionales por concepto de las actividades específicas relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales.

4. Que por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 49, párrafo 7, que los partidos políticos nacionales tienen derecho a tres clases de financiamiento público de sus actividades: a) para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; b) para gastos de campaña; y c) por actividades específicas como entidades de interés público.

A su vez, la fracción I del inciso c) del párrafo 7 del citado artículo 49, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al financiamiento público por actividades específicas como entidades de interés público, relativas a educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales que realicen, sujetándose a los términos del reglamento que para tal efecto expida el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

A continuación, la fracción II, del numeral en comento, dispone que el Consejo General de este Instituto no podrá autorizar una cantidad mayor al 75% anual de los gastos comprobados que por actividades específicas haya erogado el partido político nacional en el año inmediato anterior.

Por su parte, la fracción III establece que las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que sea aprobado anualmente.

5. Que el inciso b) del párrafo 8 del multicitado artículo 49 del Código electoral, preceptúa que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, se les otorgará el financiamiento público por actividades específicas como entidades de interés público, a partir de la fecha en que surta efectos su registro, conforme a lo señalado por el párrafo 3 del artículo 31 del mismo ordenamiento.

6. Que el financiamiento por actividades específicas tiene una naturaleza particular, orientada a estimular a los partidos políticos, como entidades de interés público, a complementar sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto, con tareas diferentes como son la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, y las tareas editoriales.

7. Que el Instituto Federal Electoral debe financiar por actividades específicas, únicamente aquellas que tengan como fin lo dispuesto por los ordenamientos de la materia, y no pertenezcan a ningún otro tipo de financiamiento público, porque de lo contrario se estaría, en los hechos, financiando simultáneamente con dos rubros distintos de financiamiento.

Así pues, las actividades que por su naturaleza sean objeto de financiamiento ordinario o para la obtención del voto, no deberán ser consideradas para el financiamiento por concepto de actividades específicas.

8. Que atendiendo a los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad que rigen las actividades que lleva a cabo este Instituto, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 41 constitucional y por el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos Nacionales como entidades de Interés Público, ha de desarrollar, desde el punto de vista técnico, los conceptos relativos a las actividades específicas.

9. Que las actividades específicas de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, si son realizadas adecuadamente, por su propia naturaleza deben dirigirse primordialmente a la difusión de la cultura política. Por ello, resulta inadmisibles que estas actividades estén encaminadas a la creación de campañas de difusión publicitaria en medios masivos de comunicación, ya que de una interpretación gramatical y sistemática de la normatividad aplicable debe concluirse que la difusión publicitaria es objeto de otra clase de prerrogativa de los partidos políticos, prevista en los artículos 42 a 48 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no así del financiamiento por actividades específicas, que, como ya se ha dicho, persiguen una finalidad distinta.

10. Que atendiendo a los principios de certeza, legalidad y objetividad resulta necesario precisar los gastos que se considerarán directos e indirectos para ser objeto de financiamiento público de las actividades específicas.

11. Que a efecto de dar certeza a los partidos políticos de la manera en que deben presentar las muestras con que pretendan acreditar la realización de actividades específicas, resulta necesario que las mismas se acompañen con los datos de tiempo, modo y lugar que permitan a la autoridad electoral establecer la vinculación entre estas últimas y la actividad específica que amparen.

12. Que el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que para el desempeño de sus atribuciones las autoridades electorales establecidas en la Constitución y en ese Código contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

13. Que con fundamento en el artículo 82, párrafo 1, inciso i), del Código de la materia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, está facultado para vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos se actué con apego a lo dispuesto en el reglamento expedido para tal efecto por ese mismo órgano.

14. Que el artículo 80 del Código electoral federal señala que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión deberá funcionar permanentemente, para auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones.

15. Que de conformidad con el artículo 93, párrafo 1, incisos d) y l) del Código invocado, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la atribución de ministrar a los partidos políticos nacionales el financiamiento público a que tienen derecho y, su titular actúa como Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión.

16. Que con el objetivo de obtener mayor certeza, imparcialidad, objetividad y eficacia en el cumplimiento de lo ya señalado, se considera conveniente reformar, modificar y adicionar el Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos Nacionales como entidades de Interés Público.

17. Que la primera modificación que se hace al Reglamento mencionado, consiste en modificar su estructura general y distribución de artículos, con el objeto de brindar mayor claridad en su lectura y atender con mayor rigor a las exigencias de una técnica jurídica correcta.

18. Que se incluye un artículo 1.2, que define con claridad a los órganos, autoridades, sujetos regulados y cuerpos normativos que se involucran en el procedimiento por el que se otorga el financiamiento a los partidos políticos, por concepto de la realización de sus actividades específicas.

19. Que el método científico es el proceso sistemático mediante el cual se puede construir un modelo o representación de fenómenos específicos que aísle el objeto de estudio de la influencia de sesgos subjetivos, políticos o culturales; que su objetivo principal es describir, explicar y formular hipótesis que ayuden a predecir el comportamiento de los fenómenos estudiados; y que su principal ventaja es permitir a cualquier lector o investigador replicar el resultado del análisis realizado con el fin de comprobar la veracidad del conocimiento obtenido.

20. Que la finalidad de una investigación científica debe ser contribuir a acrecentar el conocimiento y que para lograr dicho fin éste debe difundirse entre el mayor número de personas posibles.

21. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes identificados con los números SUP-RAP-041/2004 y SUP-RAP-011/2005, ha señalado los requisitos mínimos que deben cumplir las actividades de investigación socioeconómica y política para ser consideradas como científicas.

22. Que tomando en cuenta lo ya dispuesto por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y con el fin de facilitar el cumplimiento de lo señalado en los considerandos 19 y 20 del presente acuerdo, es necesario disminuir en la medida de lo posible la subjetividad en la determinación y aplicación de los criterios que servirán para evaluar a las actividades de investigación socioeconómica y política que realicen los partidos políticos nacionales.

23. Que en atención al considerando 22, se modifican los elementos definitorios de las actividades de investigación socioeconómica y política, mediante el establecimiento de los lineamientos específicos y objetivos que definen lo que debe entenderse por metodología científica, así como los elementos estructurales y de contenido mínimo que deberán cumplir dichas actividades para ser consideradas como científicas.

24. Que debido a la gran eficiencia que reportan los medios electrónicos de comunicación, en particular el Internet, como vía para difundir información y conocimientos, y teniendo en cuenta que el principal objetivo de las actividades editoriales que realizan los partidos políticos nacionales es difundir el conocimiento generado por ellos mismos o por terceros, se modifica la definición de dichas actividades, así como de los gastos directos correlativos a las mismas, para incluir dentro de éstas la elaboración de una página de Internet cuyo objetivo sea difundir materiales y contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política.

25. Que, en atención a lo señalado en el considerando 9, y con la finalidad de proteger el uso de los recursos públicos, sólo se deberá financiar la difusión de la convocatoria, realización y resultados de las actividades de investigación socioeconómica y política y de educación y capacitación cívica cuando ésta se realice a través de medios impresos.

26. Que con el objeto de precisar y brindar mayor claridad a la definición de los gastos no susceptibles de ser financiados y a la naturaleza de los documentos que deberán entregar los partidos políticos para comprobar el destino de sus gastos, se propone una

nueva redacción en los artículos 4.1, 6.1, 6.2, 6.3 y 8.2. En el mismo sentido, se modifica la redacción del artículo 8.1, para señalar que las muestras entregadas por los partidos políticos deberán ser valoradas en su conjunto, y evitar así una interpretación demasiado rígida de las posibilidades de comprobación de la realización de cada actividad.

27. Que con la finalidad de tener mayor certeza en la comprobación de los gastos y en la vinculación de éstos con la actividad con la que se relacionan, se faculta a la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para solicitar a los partidos copia simple de los contratos de prestación de servicios que sean necesarios para acreditar la relación jurídica entre el partido en cuestión y las personas físicas o morales que presten los servicios.

28. Que con el objeto de disuadir a la realización de conductas que dificulten la comprobación de los gastos reportados por los partidos políticos, se establecen en los artículos 7.3 y 8.4 varias disposiciones encaminadas a evitar la fragmentación de gastos, cuando el monto de éstos sea una condición necesaria para que la autoridad lleve a cabo verificaciones *in situ*, o bien, para que los partidos presenten documentación comprobatoria con características adicionales.

29. Que teniendo en cuenta que los artículos 23, párrafo 2, y 82, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales obligan al Instituto Federal Electoral a vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se lleven a cabo dentro de los cauces legales, y que particularmente en materia de derechos de autor existen bienes jurídicos que deben ser protegidos con especial atención, en los artículos 2.3, 7.5 y 8.3 del reglamento modificado, se establecen diversas normas encaminadas a garantizar la protección del derecho de autor.

30. Que con la finalidad de brindar mayor certeza a los partidos políticos sobre las condiciones y requisitos que deben cumplir para ejercer su derecho a recibir financiamiento por la realización de actividades específicas, el artículo 9.4 del reglamento modificado señala explícitamente que los partidos deberán obtener por cuenta propia toda la documentación comprobatoria necesaria para acatar las disposiciones del presente reglamento, sin perjuicio de las facultades que tiene la autoridad para solicitarla.

31. Que en atención a la necesidad de llevar a cabo con mayor calidad, certeza, imparcialidad y objetividad el análisis y valoración de la documentación presentada por los partidos políticos, se establece como término para el otorgamiento de la segunda ministración del financiamiento público por actividades específicas que realicen los

partidos políticos el mes de junio del año siguiente a la realización de dichas actividades.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 49, párrafos 7, inciso c), y 8, inciso b), 69, 80, párrafos 1 y 2, 89, párrafo 1, inciso t) y 93, párrafo 1, incisos d) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 82, párrafo 1, inciso i) y 49, párrafo 7, inciso c), fracción I del Código invocado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral expide el siguiente**

## **A c u e r d o**

**PRIMERO.-** Se reforma, modifica y adiciona el Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos Nacionales como entidades de Interés Público, para quedar como sigue:

### **Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos Nacionales como entidades de Interés Público**

#### **Título I Disposiciones generales**

##### **Artículo 1 Objeto y glosario**

1.1. Este Reglamento establece las normas, requisitos y procedimientos conforme a los cuales se otorgará el financiamiento público para las actividades específicas que realicen los partidos políticos nacionales como entidades de interés público, en los términos del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1.2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

- a) Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b) Comisión: Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- c) Consejo: Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- d) Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral;

e) Instituto: Instituto Federal Electoral;

f) Reglamento: Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos Nacionales como entidades de Interés Público;

g) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; y

h) Secretaría Técnica: la Dirección Ejecutiva en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 93, párrafo 1, inciso l) del Código.

## **Artículo 2**

### ***Actividades susceptibles de financiamiento***

2.1. Las actividades específicas de los partidos políticos nacionales sujetas al financiamiento público a que se refiere este Reglamento, deberán tener como objetivos exclusivos aquellos tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político y deberán consistir exclusivamente en lo previsto en los artículos 2.2, 2.3 y 2.4 del Reglamento. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio que comprende los Estados Unidos Mexicanos, y procurarán beneficiar al mayor número de personas.

2.2. En el rubro de educación y capacitación política se entenderán comprendidas aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios, entre otras, que tengan por objeto:

a) Inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones; y

b) La formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política.

2.3. Las actividades de investigación socioeconómica y política comprenden las investigaciones, análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, que se encuentren vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político, y cuyos resultados contribuyan de forma directa a su comprensión y a la elaboración de propuestas para su solución, debiendo ceñirse a los siguientes requisitos:

a) Todos los trabajos que se presenten deberán ser originales;

b) Todos los trabajos deberán elaborarse conforme a normas y prácticas comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional. Para ello, todos los trabajos deberán estar organizados en secciones de acuerdo con la siguiente estructura de contenidos:

- I. Introducción: en esta sección se explicará de manera breve y general el fenómeno estudiado, las preguntas derivadas de éste y las explicaciones tentativas que se

- desarrollarán en la investigación. También es necesario que en esta sección se especifique la metodología del estudio y el diseño de investigación utilizado, es decir, si es un estudio de tipo cualitativo (estudio de casos), cuantitativo (estudio con datos numéricos) o experimental. Por último, esta sección servirá como una guía para el lector, ya que explicará brevemente el contenido de las secciones subsecuentes.
- II. Justificación de la importancia del tema de investigación: en esta sección se analizará la relevancia del tema estudiado para la consolidación democrática del país o para el desarrollo del conocimiento y la propuesta de soluciones a problemas en materia socioeconómica y política. Esta sección deberá esclarecer por qué es conveniente llevar a cabo la investigación y cuáles son los beneficios que se derivarán de ella.
  - III. Objetivos de la investigación: en esta sección se establecerán los objetivos de la investigación, como puntos de referencia que guiarán el desarrollo del estudio. Los objetivos se expresarán con claridad para evitar posibles desviaciones en el proceso de investigación y deberán ser susceptibles de alcanzarse. Los objetivos de las investigaciones científicas se deben plantear mediante la pregunta: ¿qué propósito se pretende lograr con la investigación? Además, si a través de la investigación se intenta contribuir a resolver un problema en particular, entonces también se deberá plantear ¿cuál es ese problema y de qué manera el estudio podría ayudar a resolverlo?
  - IV. Planteamiento y delimitación del problema: en esta sección se planteará el problema de investigación de acuerdo a dos criterios básicos: (i) el problema debe estar formulado claramente y sin ambigüedad, preferentemente a manera de preguntas; y (ii) el planteamiento del problema debe implicar la posibilidad de realizar pruebas empíricas (enfoque cuantitativo) o una recolección de datos (enfoque cualitativo). Como parte del planteamiento del problema deberá identificarse en esta sección el alcance de la investigación, esto es, definir qué es lo que se analizará y qué no.
  - V. Marco teórico y conceptual de referencia: en esta sección se expondrán y analizarán las teorías, los paradigmas, las investigaciones y antecedentes históricos del problema de investigación. El marco teórico ayuda a prevenir y detectar errores que se han cometido en otros estudios, orienta sobre cómo ha sido tratado el problema de investigación por otros autores, conduce al establecimiento de hipótesis que habrán de someterse a prueba en la investigación e inspira nuevas líneas y áreas de investigación.
  - VI. Formulación de hipótesis: esta sección desarrolla las hipótesis del investigador. Las hipótesis son las explicaciones tentativas, formuladas a manera de proposiciones, a las preguntas planteadas a partir del problema estudiado. Las hipótesis deben contener tres elementos básicos: las unidades de análisis; las variables, es decir, las características o propiedades que presentan las unidades de análisis que están sujetas a variación y que constituyen el objeto de estudio; y los elementos lógicos que relacionan las unidades de análisis con las variables.
  - VII. Pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis: en esta sección se prueba a través de los datos que fueron recolectados, si la hipótesis se cumple o no. Para comprobar empíricamente las hipótesis pueden utilizarse una diversidad de herramientas, por ejemplo: análisis estadístico, estudio de casos, grupos de enfoque, encuestas y experimentos controlados.
  - VIII. Conclusiones y nueva agenda de investigación: en esta sección se concluye con la presentación de los resultados de las pruebas empíricas, la generalización o no de los resultados obtenidos para entender procesos sociales más amplios, y las propuestas específicas para solucionar los problemas tratados en la investigación. Además, en esta

sección se pueden proponer nuevas agendas de investigación que quedaron pendientes para solucionar los problemas sociales estudiados.

- IX. Bibliografía: compilación bibliográfica del material utilizado en la investigación, que permita a cualquier otro investigador acudir a las fuentes primarias para replicar el análisis y valorar la veracidad del conocimiento generado;

c) Los trabajos deberán mostrar calidad básica en relación con las reglas ortográficas, de sintaxis y de citas bibliográficas; y

d) El partido político informará, en el momento de presentar sus actividades, sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión de los trabajos de investigación que se presenten.

2.4. Las tareas editoriales sujetas a financiamiento incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, incluyendo:

a) Las publicaciones que los partidos políticos están obligados a realizar en los términos del inciso h) del párrafo 1 del artículo 38 del Código;

b) Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que se refiere el artículo 2.3 del Reglamento;

c) Las ediciones de los documentos básicos del partido político, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción y sus estatutos;

d) Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido político y de su militancia;

e) Materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado;

f) Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original; y

g) Otros materiales de análisis sobre problemas nacionales o regionales y sus eventuales soluciones.

### **Artículo 3**

#### ***Clasificación de los gastos***

3.1. Para los efectos del presente Reglamento, los gastos realizados por los partidos políticos nacionales por concepto de la realización de actividades susceptibles de financiamiento público se clasificarán en:

a) Gastos directos, entendiéndose como aquellos que se vinculan o relacionan con la realización de una actividad susceptible de financiamiento público en lo particular;

b) Gastos indirectos, entendiéndose como aquellos que se vinculan o relacionan con la realización de actividades susceptibles de financiamiento público en lo general, pero que no se vinculan con una actividad en particular, y sólo se aceptarán cuando se acredite que son estrictamente necesarios para realizar las actividades objeto de financiamiento público; y

c) Activos fijos que adquieran los partidos políticos para destinarlos a la realización de actividades específicas.

3.2. Se consideran gastos directos por actividades de educación y capacitación política:

a) Honorarios del personal encargado de la realización y organización del evento específico;

b) Honorarios de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;

c) Honorarios del personal encargado de auxiliar en las labores para la realización del evento específico;

d) Gastos por viáticos, tales como transporte, hospedaje y alimentación del personal encargado de la organización y realización del evento específico;

e) Gastos por viáticos, tales como por transporte, hospedaje y alimentación de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;

f) Gastos por viáticos, tales como transportación, alimentación y hospedaje de los asistentes al evento específico;

g) Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico;

h) Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico;

i) Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;

j) Gastos para la producción de materiales audiovisuales destinados a actividades de educación y capacitación política;

k) Gastos para la producción de material didáctico; y

l) Gastos por difusión de la convocatoria, realización y resultados del evento específico, siempre y cuando se realice en medios impresos.

3.3. Se consideran gastos directos por actividades de investigación socioeconómica y política:

a) Honorarios de los investigadores por concepto de la realización de la investigación específica;

b) Honorarios del personal auxiliar de la investigación específica;

- c) Honorarios del personal encargado de coordinar las tareas de la investigación específica;
- d) Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica;
- e) Gastos para la realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete;
- f) Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;
- g) Gastos de adquisición de papelería para la realización de la investigación específica; y
- h) Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica, así como para la difusión de sus productos, siempre y cuando se realice en medios impresos.

3.4. Se consideran gastos directos por tareas editoriales:

- a) Gastos para la producción de la publicación específica, como formación, diseño, fotografía y edición de la publicación;
- b) Gastos por impresión o reproducción de la actividad editorial;
- c) Pagos por el derecho de autor, así como del número internacional normalizado del libro y del número internacional normalizado para publicaciones periódicas;
- d) Gastos por distribución y difusión de la actividad editorial específica; y
- e) Los gastos que implican la elaboración y mantenimiento de sólo una página electrónica destinada a difundir el producto de las actividades específicas, que incluyen el diseño y elaboración de la página electrónica, el costo de mantenimiento de la página en un servidor, y la retribución económica a la persona física o moral encargada de la actualización de la página.

3.5 Se consideran gastos indirectos los siguientes:

- a) Nómina a colaboradores cuya labor esté vinculada a más de una de las actividades específicas. Para tales efectos, se deberá adjuntar a cada informe trimestral, un listado que contenga el nombre, antigüedad, descripción de la labor o actividad encomendada y los sueldos o salarios de cada uno de los empleados asignados en las actividades que se describen. La nómina de aquellos trabajadores que no cumpla con las disposiciones anteriores no será susceptible de financiamiento. El Instituto podrá verificar la existencia y veracidad de la nómina informada por el partido político;
- b) Gastos por renta, teléfono, reparación y mantenimiento, servicios de agua, energía eléctrica, seguridad y limpieza, que sean necesarios para la realización de alguna actividad específica;
- c) Gastos por renta de espacios publicitarios y por servicios de publicidad en medios impresos vinculados a más de una actividad específica, debiendo anexarse el contrato de prestación de servicios

respectivo o, en su defecto, la documentación comprobatoria que respalde la prestación de servicios publicitarios, en los que habrán de precisarse los términos de la publicidad contratada;

d) Pagos por servicios de mensajería vinculados a más de una actividad específica;

e) Gastos por adquisición de artículos de papelería vinculados a más de una actividad específica;

f) Pagos por concepto de nómina de integrantes de los institutos de investigación o de las fundaciones a que hace referencia el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código; y

g) Los gastos por concepto de clasificación y mantenimiento del acervo biblio-hemerográfico de los partidos políticos, siempre y cuando éstos se vinculen directamente con las actividades específicas listadas en los artículos 2.2, 2.3 y 2.4 del Reglamento.

3.6. En relación con los activos fijos, sólo se tomarán en cuenta para efectos del financiamiento por actividades específicas, la adquisición de mobiliario y equipo de oficina, material didáctico, así como equipo de cómputo. Tales activos fijos no podrán destinarse a actividades diversas a las señaladas en el artículo 2 del Reglamento.

3.7. Los partidos políticos deberán llevar un inventario específico de los activos fijos cuya adquisición haya sido reportada como gasto en actividades específicas. Las adiciones a dicho inventario deberán ser presentadas ante la Secretaría Técnica, junto con los informes trimestrales. El inventario final deberá ser entregado junto con la última entrega trimestral de cada año.

#### **Artículo 4**

##### ***Actividades no susceptibles de financiamiento***

4.1 No serán susceptibles de financiamiento público por actividades específicas, las siguientes:

a) Actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales;

b) Actividades de propaganda electoral de los partidos políticos nacionales para las campañas de sus candidatos a puestos de elección popular, y los gastos operativos de campaña, en cualquiera de las elecciones en que participen, federales y locales;

c) Los gastos de cursos, eventos o propaganda que tengan como fin promover alguna candidatura o precandidatura a puestos de elección popular, o bien, busquen alcanzar la celebración de un acuerdo de participación política electoral, o la afiliación al partido político;

d) Los gastos correspondientes a aquellas actividades que tengan por objeto evaluar condiciones del partido político, o que pretendan preparar a sus dirigentes para el desempeño de sus cargos directivos;

e) Encuestas, investigaciones, estudios, análisis, publicaciones o cualquier otra documentación que contenga reactivos sobre preferencias electorales;

- f) Actividades que tengan por objeto primordial la promoción del partido, o de su posicionamiento frente a problemas nacionales en medios masivos de comunicación;
- g) Gastos para la celebración de las reuniones por aniversarios, congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna o evaluación de la vida interna del partido político;
- h) Gastos por la compra de tiempos y espacios en medios electrónicos de comunicación;
- i) Erogaciones por concepto de hipotecas de oficinas, institutos y/o fundaciones de los partidos políticos nacionales encargadas de realizar las actividades a que se refiere este Reglamento;
- j) Gastos relacionados con el mantenimiento de líneas telefónicas; y
- k) La preparación, edición, impresión y divulgación de las plataformas electorales.

## **Título II**

### **De la acreditación de las actividades realizadas**

#### **Artículo 5**

##### ***Disposiciones generales***

5.1. Cada actividad realizada por el partido político deberá acreditarse con la siguiente documentación:

- a) El formato que corresponda según el artículo 6 del presente Reglamento;
- b) La documentación comprobatoria de los gastos, en los términos del artículo 7 del presente Reglamento; y
- c) Las muestras que acrediten la realización de la actividad, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento.

5.2. Los formatos, la documentación comprobatoria y las muestras deberán presentarse foliados y debidamente agrupados por tipo de actividad y por cada una de las actividades realizadas.

#### **Artículo 6**

##### ***Formatos***

6.1. En cuanto a los gastos directos, el partido deberá presentar un formato único por cada actividad realizada, con los siguientes requisitos:

- a) En los términos del formato anexo al Reglamento, que forma parte integral del mismo;
- b) Debidamente foliado;
- c) Autorizado por el responsable;

d) Agrupado por tipo de actividad; y

e) Impreso y en medio magnético.

6.2. La acreditación de los gastos indirectos deberá incluir un solo formato, en los términos del anexo al Reglamento, que forma parte integral del mismo.

6.3. Los comprobantes de adquisición de activo fijo deberán acompañarse del formato correspondiente en los términos del anexo al Reglamento, que forma parte integral del mismo.

## **Artículo 7**

### ***Documentación comprobatoria***

7.1. Los partidos políticos presentarán los comprobantes invariablemente en original, emitidos a nombre del partido político, y que reúnan todos los requisitos que señalen las disposiciones mercantiles y fiscales aplicables para considerarlos deducibles del impuesto sobre la renta de personas morales. Además, los documentos comprobatorios incluirán información que describa la actividad retribuida, los costos unitarios y la fecha de su realización. Los partidos políticos tendrán la obligación de presentar, a solicitud de la Secretaría Técnica, copia simple de los contratos o cláusulas a las que se sujete la prestación de servicios, que comprueben la relación jurídica entre el partido político y las personas físicas o morales relacionadas con las actividades que el partido haya reportado para los efectos de este Reglamento.

7.2. Cada gasto se acompañará de copia fotostática del cheque con el que fue pagado y de la copia de los estados de cuenta del partido donde se demuestre que dicho cheque ha sido cobrado, o bien los comprobantes de las transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias de cada partido político, estando obligados a llenar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia", u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes incluirán, además, el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, sucursal de destino, plaza de destino, nombre completo del beneficiario, y número de cuenta de destino.

7.3. Los gastos que realice el partido político que excedan el límite previsto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, serán cubiertos mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio. Cuando el monto global de los gastos destinados a cubrir la prestación de un solo bien o servicio relacionado con una sola actividad supere el monto señalado, cada pago por dicho bien o servicio se cubrirá invariablemente mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, incluso cuando el monto de cada uno de dichos pagos sea inferior al límite que establece el Reglamento en cita.

7.4. En el caso de actividades realizadas en zonas rurales, el gasto por concepto de viáticos, es decir, de transporte, alimentos y hospedaje, podrá ser comprobado por medio de una bitácora en la que se señale con toda precisión: fecha y lugar en el que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago, y firma de autorización. Invariablemente se anexarán a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos

que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Dichos gastos no podrán ser superiores al quince por ciento del total del gasto erogado por el evento en cuestión.

7.5. Los partidos políticos solicitarán, ante el Registro Público del Derecho de Autor, el registro de todas las investigaciones socioeconómicas y políticas, su producto editorial así como todas las actividades editoriales que realicen. Para efectos de recibir el financiamiento por dichas actividades, los partidos presentarán ante la Secretaría Técnica los documentos que acrediten que se solicitó el registro señalado.

7.6 El incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados en el presente artículo podrá traer como consecuencia que los comprobantes presentados no tengan validez para efectos de la acreditación del gasto.

## **Artículo 8**

### ***Muestras***

8.1. Los partidos políticos nacionales presentarán a la Secretaría Técnica, en los términos del artículo 5, las evidencias que demuestren que la actividad se realizó, y que consistirán, preferentemente, en el producto elaborado con cada actividad o, en su defecto, con otros documentos con los que se acredite su realización. Las muestras en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.

8.2. A efecto de comprobar las actividades de educación y capacitación política se adjuntará lo siguiente:

- a) Convocatoria al evento;
- b) Programa del evento;
- c) Lista de asistentes con firma autógrafa. En caso de no contar con listas de asistencia autógrafas, los partidos políticos podrán presentar copia certificada por el funcionario de la correspondiente Junta Local o Distrital del Instituto que haya verificado la realización de la actividad;
- d) Fotografías, video o reporte de prensa del evento, en donde se identifiquen con claridad los requisitos previstos en el presente artículo, y cualquier otro elemento que permita a la autoridad tener plena certeza de que el evento se realizó en los términos y lugares convocados por el partido político en cuestión;
- e) En su caso, el material didáctico utilizado; y
- f) Publicidad del evento, en caso de existir.

8.3. Para comprobar las actividades de investigación socioeconómica y política se adjuntará la investigación o el avance de la investigación realizada, que siempre contendrá la metodología aplicada, en los términos del artículo 2.3. Si del análisis de una investigación se concluye que toda o partes de la misma han sido plagiadas, el trabajo presentado no será susceptible de financiamiento, sin necesidad de realizar la valoración de su contenido.

8.4. Para comprobar las actividades de tareas editoriales se seguirán las siguientes reglas:

a) Se adjuntará el producto de la impresión, en el cual, invariablemente, aparecerán los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor;

II. Año de la edición o reimpresión;

III. Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión;

IV. Fecha en que se terminó de imprimir; y

V. Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.

b) Los requisitos previstos en el inciso anterior, no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de “divulgación”, en los términos del artículo 2.4, inciso e) del Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere el presente inciso, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

c) En todos los casos en los que la edición impresa o su reimpresión tenga un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, un funcionario designado por la Secretaría Técnica corroborará la existencia del tiraje. Para ello, el partido político avisará a la Secretaría Técnica, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el mencionado tiraje. En caso de que la notificación respectiva no cumpla con el plazo previsto, se hará del conocimiento del interesado para que modifique la fecha y dé cabal cumplimiento al plazo previsto. En caso de nuevo incumplimiento en los plazos en que deba realizarse la notificación respectiva, el gasto no será considerado para su financiamiento. El funcionario que asista levantará un acta en los términos que se indican en el artículo 8.5.

d) Para determinar si se debe llevar a cabo la verificación del tiraje, el partido tendrá en cuenta el valor total de cada edición impresa o reimpresión, incluso cuando dicha edición impresa o reimpresión se haya realizado en fragmentos cuyo costo individual sea menor al previsto en el inciso anterior.

e) El partido político deberá difundir sus actividades entre sus militantes y entre los ciudadanos, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades. Asimismo, el partido deberá informar, en el momento de presentar las actividades ante la Secretaría Técnica, sobre los mecanismos utilizados para la difusión de éstas y deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.

8.5. En el supuesto en que no sea posible la presentación de una muestra en los términos de los párrafos que anteceden y el partido político lo demuestre fehacientemente, éste podrá invitar a la Secretaría Técnica a presenciar la realización de las actividades de educación y capacitación política, o al proceso de impresión de las actividades editoriales, para lo cual deberá notificarle con diez días hábiles de antelación. Dicha notificación contendrá la descripción del evento a ser realizado, la ubicación y hora de realización, los temas a ser tratados y el número estimado de asistentes. El funcionario que asista levantará un acta que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Identificación clara y precisa de la actividad objeto de observación;
- b) Fecha de la realización de la actividad;
- c) Duración de la actividad;
- d) Lugar en la que se efectuó;
- e) Descripción pormenorizada de la forma en que se desarrolló la actividad y de los productos o artículos que de ésta hubieran resultado; y
- f) Cualquier otro elemento que, a juicio del funcionario del Instituto, pueda ser de utilidad a la Comisión para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad de que se trate.

8.6. De las constancias que se levanten con motivo de la observación a que se hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría Técnica expedirá una copia al partido político interesado a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la actividad. Dichas actas o constancias harán prueba plena de las actividades realizadas en los términos que consten en el acta respectiva, y sustituirán, en su caso, las muestras a que se refieren los artículos 8.2, inciso d), y 8.4, inciso a), fracción V.

8.7. La falta de las muestras o de las características que deben observar, según lo establecido en el presente artículo, podrá traer como consecuencia que la actividad no sea considerada como susceptible de financiamiento público.

### **TÍTULO III**

#### **De la revisión de los gastos y la determinación del financiamiento**

##### **Artículo 9**

##### ***Presentación y revisión de los gastos***

9.1. Los partidos políticos nacionales deberán presentar ante la Secretaría Técnica, dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión de cada uno de los trimestres, la totalidad de los formatos únicos de comprobación, así como los relativos a activos fijos, los documentos y muestras que comprueben los gastos erogados en el trimestre por cualquiera de las actividades que se señalan en el artículo 2 del Reglamento. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad correspondiente a un trimestre podrá ser presentada en otro distinto. Las actividades que se reporten durante un trimestre sólo serán aquellas que se pagaron y cobraron durante el mismo.

9.2 En caso de existir errores u omisiones en el formato o en la comprobación de los gastos que presenten los partidos políticos en los plazos establecidos en el párrafo anterior, la Secretaría Técnica contará con un plazo de cincuenta días naturales contados a partir de la conclusión del plazo de cada trimestre para solicitar las aclaraciones correspondientes, y precisará los montos y las actividades específicas susceptibles de aclaración.

9.3. La Secretaría Técnica podrá solicitar elementos y documentación adicionales para acreditar las actividades susceptibles del financiamiento por actividades específicas, estando obligados los partidos a realizar las acciones que se describen en el siguiente párrafo, en caso de ser requeridas.

9.4. En todo momento, los partidos políticos tendrán la obligación de obtener por su cuenta toda la documentación comprobatoria necesaria para acatar las normas del presente Reglamento y demás aplicables a la comprobación de sus ingresos y egresos. A solicitud de la Secretaría Técnica, el partido político proveerá, gestionará y requerirá ante terceros por cualquier vía, incluso la legal, toda documentación adicional que le sea solicitada con el propósito de satisfacer las labores de comprobación por parte del Instituto.

9.5. Los partidos políticos contarán con un plazo de quince días hábiles, a partir de la notificación, para manifestar lo que a su derecho convenga respecto de los requerimientos que se les realicen en los términos de lo establecido en los párrafos que anteceden.

9.6. Si a pesar de los requerimientos formulados al partido político persisten deficiencias en la comprobación de los gastos erogados o en las muestras para la acreditación de las actividades realizadas, o si persiste la falta de vinculación entre los gastos y la actividad específica, tales gastos no serán considerados como objeto de financiamiento público por actividades específicas.

9.7. La documentación comprobatoria, muestras, formatos, y en general todo elemento o documento adicional que sea presentado por los partidos políticos nacionales, deberá ser sellado por la Secretaría Técnica.

9.8. Con la documentación comprobatoria, las muestras y los formatos presentados por los partidos políticos se integrará un expediente único y anual por partido, debidamente foliado, incluyendo una relación de los documentos que lo conforman. A dicho expediente se incorporará todo elemento o documentación adicional que sea remitida por los partidos políticos nacionales, así como la que se recabe en los términos del párrafo anterior.

9.9. En caso de que la Comisión considere que el precio del bien o servicio está notoriamente fuera de mercado, solicitará a la Secretaría Técnica tres cotizaciones diferentes a diversos proveedores que en igualdad de circunstancias provean los mismos bienes o servicios. Si se encuentra una variación menor al diez por ciento, la Comisión tendrá como válido el precio presentado por el partido; pero si la variación del precio excede dicho rango, la Comisión determinará el porcentaje del gasto que aceptará como erogación por dicha actividad, basándose en la media de las cotizaciones solicitadas.

9.10. Los documentos comprobatorios se podrán regresar a solicitud de los partidos políticos una vez que los acuerdos que determinen el financiamiento público por concepto de actividades específicas hayan quedado firmes, o en su caso, previamente a ello cuando lo soliciten, mediante copia certificada de los mismos. El Instituto podrá conservar copia de los documentos que estime convenientes, previa

certificación que efectúe la Secretaría Ejecutiva en los términos del artículo 89, párrafo 1, inciso t), del Código.

## **Artículo 10**

### ***Determinación de la partida presupuestal***

10.1. Con base en los informes trimestrales que establece el artículo 9 de este Reglamento, la Secretaría Técnica realizará los cálculos para la partida presupuestal que habrá de destinarse para el financiamiento de las actividades específicas de los partidos políticos nacionales durante el año inmediato siguiente. Una vez que dichos cálculos sean aprobados por la Comisión, le serán comunicados a la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto de que los integre al anteproyecto de presupuesto anual del Instituto.

## **Artículo 11**

### ***Determinación del financiamiento***

11.1. En el mes de noviembre y en el mes de mayo, la Secretaría Técnica consolidará las comprobaciones de gastos presentados durante los dos primeros trimestres y los dos últimos trimestres respectivamente, e informará a la Comisión del importe al que ascendieron los gastos que los partidos políticos nacionales comprobaron haber erogado en dichos trimestres para la realización de las actividades específicas señaladas en el artículo 2 del Reglamento.

11.2. Con base en la información señalada en el párrafo anterior y en la partida presupuestal autorizada para el financiamiento público de las actividades específicas, la Comisión calculará el monto de financiamiento por este rubro que le corresponda a cada partido político nacional durante el año, para someterlo a la aprobación del Consejo.

11.3. El Consejo determinará el monto total al que ascenderá durante el año el financiamiento a que se refiere el presente Reglamento, sin que por ningún concepto sea superior al setenta y cinco por ciento de los gastos comprobados en el año inmediato anterior.

11.4. Los gastos indirectos sólo serán objeto de este financiamiento público hasta por un diez por ciento del monto total de gastos directos autorizado para cada partido político nacional.

11.5 Para el caso de los activos fijos, se considerará como gasto sujeto de financiamiento la cantidad que resulte de multiplicar el porcentaje para depreciación de activos fijos establecido en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, por el monto total erogado en adquisiciones de activo fijo. Dicho reembolso sólo se aplicará en las erogaciones destinadas a la erogación de activo fijo en el año inmediato anterior.

11.6. Una vez realizado el cálculo a que se refiere el párrafo anterior, el resultado se sumará a la cantidad que el partido político nacional compruebe como gastos sujetos a financiamiento. Dicha cantidad no podrá ser superior al treinta y tres por ciento de la cantidad total comprobada por el partido político nacional en los tres tipos de actividades sujetas a financiamiento.

## **Artículo 12**

### ***Distribución del financiamiento***

12.1. La primera ministración se entregará una vez que el Consejo apruebe el financiamiento público de los partidos políticos por actividades ordinarias en el mes de enero, y corresponderá a los gastos presentados en los primeros dos trimestres del año anterior. La segunda ministración, correspondiente a las actividades realizadas durante los dos últimos trimestres del año anterior, se entregará en el mes de junio conforme al acuerdo aprobado por el Consejo.

12.2. Los partidos políticos nacionales deberán designar por escrito ante la Dirección Ejecutiva a un representante autorizado para recibir las ministraciones. Dicho representante podrá ser sustituido libremente ante la propia Dirección Ejecutiva, con anticipación de por lo menos tres días hábiles a la fecha en que deba hacerse la ministración.

**SEGUNDO.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.-** Las modificaciones aprobadas entrarán en vigor el primer día del mes de enero de 2006. Para la revisión de los gastos y la determinación del financiamiento correspondiente a las actividades realizadas durante el año 2005, resultarán aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor del reglamento emitido mediante el presente acuerdo.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de octubre de dos mil cinco.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**